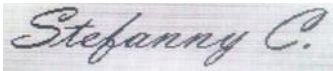


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, con memoriales presentados por las partes pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	76-001-31-05-020-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la parte demandada allego memorial el 11 de mayo de 2023, presentando incidente de nulidad por indebida notificación, del cual se corrió traslado por secretaria el 15 de mayo de la misma anualidad, al respecto la parte demandante describió el traslado en mayo 16 de 2023, y posteriormente la parte demandada presenta desistimiento del incidente siendo coadyuvado por la parte demandante.

Por lo anterior, no habrá lugar a pronunciarse respecto al incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de corrección de los oficios de embargo que se expidieron, ello por cuanto, los mismos se realizaron limitando la medida cautelar a la suma de **noventa y tres millones trescientos cuarenta y siete ochocientos veintisiete pesos con**

cinco centavos (\$93.347.827.5), cuando la liquidación del crédito fue aprobada por la suma de **ciento ocho millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta pesos (\$108.155.570)**, en tal sentido, se solicita limitar la medida de embargo a la suma que como liquidación del crédito quede aprobada.

Al respecto se tiene que el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., reza literalmente:

“Para efectuar embargos se procederá así:

*(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Negrillas propias)*

Por tal razón, previamente a decidir sobre lo solicitado el Juzgado en aras de salvaguardar el principio de legalidad y efectuando el respectivo control de legalidad, procede a realizar la operación conforme al artículo que antecede, en el presente caso la suma tenida en cuenta como “valor del crédito” es el capital adeudado, el cual asciende a la suma de **sesenta y un millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos (\$61.478.363)**, como se indico en el auto No. 1011 de fecha 10 de mayo de 2023, las costas se encuentran fijadas por valor **dos millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$2.490.000,00)**, mas un 50% que corresponde a la suma de **treinta y un millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos (\$31.984.181)**, es decir que el embargo debe ser limitado a la suma total de **noventa y cinco millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$95.952.544)**.

En consecuencia de lo anterior, y conforme a lo solicitado por la parte demandante se procederá a limitar la medida de embargo decretada en auto No. 1483 de fecha 01 de noviembre de 2022, a la suma de **noventa y cinco millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$95.952.544)**, por secretaria se librarán los oficios respectivos.

Para finalizar, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita la actualización de la liquidación del crédito, al respecto se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece que:

"Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

De la norma transcrita concluye este despacho que, se determina como una carga procesal de las partes, pues se trata de un acto facultativo como quiera que habilita a cualquiera de las partes para presentar la liquidación en el momento procesal oportuno, por un lado, el demándate con el fin de agilizar el remate de los bienes o entrega de dineros y el ejecutado a fin de disminuir las consecuencias adversas de la ejecución.

Es decir que no es el despacho el legitimado para realizar la liquidación del crédito mucho menos su actualización, pues si bien, el artículo ibidem permite al despacho modificarla, la liquidación debe ser cumplir con el

tramite procesal adecuado y en primer lugar debe ser presentada por la parte interesada.

Ahora bien, al tenor del artículo 446 del C.G.P, las actualizaciones deben tener previamente la entrega de dineros embargados al acreedor con objeto de que dicho valor sea entregado hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), la imputación el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

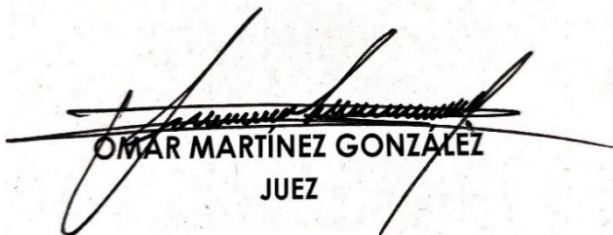
PRIMERO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se **LIMITARÁ** hasta la suma de dinero de **noventa y cinco millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$95.952.544).**

TERCERO: ABSTENERSE de actualizar la liquidación del crédito por parte del despacho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

NG2

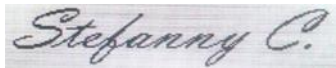

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de Mayo de 2023

En Estado No. 054 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA